

En Logroño, a 23 de marzo de 2009, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

28/09

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Haro, a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a M^a del M. B. B., por el esguince sufrido al tropezar con la base de un pivote que sobresalía de la acera.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 14 de julio de 2008, D^a M^a del M. B. B. presenta una instancia en la que señala que, el día 8 del mismo mes, cuando transitaba por la Calle *La Ventilla*, de Haro, al llegar a la confluencia con las Calles *Pintor Tubía*, y *Santa María*, tropezó con la base de un pivote que estaba partido a unos 4 centímetros de su base, lo que le produjo la torcedura del tobillo derecho que, posteriormente, se le diagnosticó como esguince. Indica que, en el momento del percance, fue ayudada por una persona, de la que no sabe el nombre, pero que podría identificar, que le dijo que iba a poner los hechos en conocimiento del Ayuntamiento para que reparasen el pivote defectuosos, lo que llevó a cabo la Brigada de Obras, al día siguiente.

No se cuantifica la reclamación por desconocerse el periodo de curación que van a precisar las lesiones sufridas

Segundo

En fecha 13 de agosto de 2008, el Alcalde acuerda recabar informe acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, que se emite por quien parece ser Instructora del expediente, en sentido favorable a la admisión a trámite de la misma, lo que se lleva a cabo finalmente por Decreto de la Alcaldía, notificado a la reclamante el 15 de octubre de 2008.

Previamente, en fecha 8 de septiembre, la Abogada D^a S. C. O., quien dice actuar en nombre de D^a M^a del M. B. B., cuantifica el importe de la reclamación, en la cantidad de 2.541,23 euros, importe de los 44 días improductivos a razón de 52,47 euros/día, el factor de corrección del 10 %, y de un gasto farmacéutico de 1,69 euros.

Tercero

En el expediente y sin ningún orden, aparece el parte de alta de la reclamante, la declaración jurada de una persona que parece ser el testigo al que alude la reclamante en su inicial reclamación, partes de confirmación de la baja, factura de Farmacia, el parte de baja, el parte de asistencia en el Complejo Hospitalario *San Millán-San Pedro* el día del accidente, una denuncia presentada por la reclamante ante la Policía Municipal de Haro el día 10 de julio, dos días después de sufrir el percance la reclamante; y el ofrecimiento de acciones realizado a la misma al formular su denuncia. Toda esta documentación aparece en el expediente de forma desordenada y sin que conste cómo se aporta al mismo.

Consta, además, el informe de un Peón de la Brigada de Obras Municipal, indicando que, el día después de los hechos objeto de este expediente, retiraron el hito causante del mismo, sustituyéndolo por dos baldosas, indicando que el hito estaba roto y sobresalía de 8 a 10 centímetros. Otro informe de dos Agentes de la Policía Local indica que el desperfecto se encuentra subsanado. Finalmente, un informe del Arquitecto Municipal incide en la existencia del pivote y en su estado defectuoso.

Cuarto

No consta en el expediente la notificación a la reclamante del trámite de audiencia, aunque, en la Propuesta de resolución, se indica que, tras su notificación, el trámite no fue evacuado.

Quinto

En fecha 9 de febrero de 2009, se dicta Propuesta de resolución que acuerda estimar la reclamación interpuesta.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 6 de marzo de 2009, registrado de entrada en este Consejo el día 13 de marzo de 2009, el Ayuntamiento de Haro a través del Excmo. Sr. Consejero de del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2009, registrado de salida el día 17 de marzo de 2009, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea

preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros. La cuantía ha sido elevada a 6.000 euros por Ley 5/2008, que ha dado nueva redacción al citado precepto, pero no resulta aplicable al supuesto dictaminado por tener que atender, según la doctrina mantenida por este Consejo a raíz de la modificación operada por la citada Ley 4/2005, de 1 de junio, a la norma vigente al tiempo de concluir el trámite de audiencia.

En el presente caso el trámite de audiencia se ofreció el 17 de diciembre de 2008, por lo que nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la

Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

En el caso sometido a nuestra consideración:

- Existe un daño real y efectivo, pues consta la existencia de las lesiones sufridas por la reclamante, el cual resulta determinado y evaluado económicamente en el expediente.
- Ha existido una actuación administrativa, cual es la falta de conservación en debidas condiciones de una vía pública.
- Existe relación de causalidad, pues la causa del daño es precisamente la falta de adopción de las necesarias medidas de vigilancia y conservación.

Por lo tanto y no habiendo transcurrido el plazo de un año desde que se produjo el alta de las lesiones, procede estimar la reclamación interpuesta, por el importe solicitado.

Tercero

Consideraciones formales sobre el presente expediente

Reconociendo a la Corporación Local consultante su esfuerzo por recurrir a este Consejo Consultivo, en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, con lo que ello supone de intento por obtener un mayor grado de acierto en su resolución y ello en salvaguarda de los intereses de los ciudadanos, lo que viene a incidir en la idea del buen gobierno, sí que sería deseable que los expedientes tuviesen una tramitación más ordenada o, al menos que, al ser remitidos a este Consejo, los documentos aparezcan ordenados cronológicamente que los expedientes se remitan completos, pues, en este caso, aparecen

diversos documentos, sin guardar orden cronológico alguno, ni saber quien los aporta al expediente.

CONCLUSIONES

Primera

Procede estimar la reclamación interpuesta por D^a M. del M.B. B., al existir relación de causalidad entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa.

Segunda

La cuantía de la indemnización a percibir por la misma, es la de 2.541,23 euros, que deberán ser abonados en metálico efectivo, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero